



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), julio veinticuatro (24) del año dos mil veinte (2.020).

*Radicación: 761093110002-2020-00014-00
Auto de Tramite Nro. 536*

Encontrándose el presente diligenciamiento al despacho, de su revisión se tiene que se había programado fecha y hora a efectos de evacuar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP., sin embargo, con ocasión de la suspensión de términos que en su momento fue decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, el referido acto procesal no fue viable evacuarlo.

*Ahora, con el fin de poder avanzar en el trámite procesal y contar con las direcciones de correo electrónico tanto de las partes y testigos decretados en el sub examine, **se otorga el término de cinco (5) días** a uno y otro extremo procesal para que den a conocer dicha información vía correo electrónico al juzgado, cuya dirección es j02fcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co, datos necesarios para remitirles el enlace al cual se deben conectar en la fecha y hora que posteriormente se señalará con miras a realizar la audiencia en cuestión.*

Se sugiere a los extremos en litigio, que en la posibilidad de las medidas, los correos electrónicos suministrados sean de servidores como OUTLOOK o HOTMAIL a efectos de garantizar una debida conexión el día de la audiencia que se debe programar para finiquitar la instancia, pues, por experiencia se ha podido establecer que las conexiones a través de servidores diferentes a los ya enunciados, hacen casi que imposible una adecuada comunicación entre juzgado, partes y demás, por ende, la invitación es que si no poseen email con dichos servidores creen uno nuevo y lo den a conocer a esta judicatura como anteriormente se indicó.

Se recuerda a los aquí intervinientes que el éxito de una demanda o las excepciones dependen exclusivamente de las pruebas que se aporten al proceso, por ende, la carga probatoria es de exclusivo resorte de los extremos en litigio, como también su responsabilidad de garantizar la asistencia de los testigos a la audiencia virtual que se ha de programar en este caso.

Igualmente, téngase en cuenta por el extremo demandante que si bien se decretó una medida cautelar (embargo) a su favor, ello no quiere decir que no se deba continuar el trámite del asunto, mismo que se definirá en la respectiva sentencia que este despacho deba emitir en derecho.

De otra parte y sin necesidad de que el presente proveído cobre ejecutoria, por Secretaria OFICIESE de manera inmediata a la entidad señalada en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda para que remita al correo electrónico institucional de este despacho la información allí requerida, comunicación que debe ser remitida directamente por el juzgado a la entidad correspondiente, indicando nombres, apellidos completos y número de identificación de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ